

Asunto C-122/94

Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea

«Política Agrícola Común — Ayuda de Estado»

Conclusiones del Abogado General Sr. G. Cosmas, presentadas el 22 de noviembre de 1995	I - 884
Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de febrero de 1996	I - 918

Sumario de la sentencia

- 1. Agricultura — Normas sobre la competencia — Disposiciones del Tratado relativas a las ayudas concedidas por los Estados — Aplicabilidad en el sector vitivinícola — Consecuencia — Facultad del Consejo de autorizar una ayuda con carácter excepcional debido a circunstancias excepcionales*
[Tratado CE, arts. 42 y 92 a 94; Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, art. 76]
- 2. Agricultura — Normas sobre la competencia — Ayudas — Autorización de las ayudas con carácter excepcional por parte del Consejo — Control jurisdiccional — Límites — Decisión de autorización de las ayudas extraordinarias a la destilación de determinados vinos de la campaña 1993/1994 en Italia y en Francia — Inexistencia de error manifiesto de apreciación*
(Tratado CE, arts. 39 y 93, ap. 2, párr. 3)
- 3. Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance*
(Tratado CE, art. 190)

1. Puesto que, en el artículo 76 del Reglamento nº 822/87, el Consejo declaró aplicables a la producción y al comercio de vinos los artículos 92 a 94 del Tratado, relativos a las ayudas concedidas por los Estados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Tratado, el Consejo puede aplicar la facultad que le otorga el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 en el sector vitivinícola, cuando existan circunstancias excepcionales que justifiquen que la ayuda estatal debe considerarse compatible con el mercado común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 o en los Reglamentos previstos en el artículo 94.

2. Cuando la aplicación de la Política Agrícola Común de la Comunidad por el Consejo implica la necesidad de valorar una situación económica compleja, la facultad discrecional que éste posee no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones que hay que adoptar, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base en el sentido, sobre todo, de que el Consejo puede basarse, llegado el caso, en comprobaciones globales. Este es precisamente el caso cuando al Consejo le corresponde pronunciarse, en virtud de la facultad que le confiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, acerca de si procede decidir que, no obstante lo dispuesto en el artículo 92, determinadas circunstancias excepcionales justifican considerar una ayuda compatible con el mercado común.

Al controlar el ejercicio de una competencia de este tipo, el Juez debe limitarse a

examinar si éste no adolece de error manifiesto en la apreciación de los datos o de desviación de poder o si el Consejo no ha sobrepasado manifiestamente los límites de su facultad de apreciación en cuanto a las medidas que deben adoptarse.

El ejercicio de dicho control sobre la decisión del Consejo por la que se autorizaban ayudas nacionales extraordinarias a la destilación de determinados vinos producidos en Francia y en Italia durante la campaña 1993/1994, no ha revelado un error manifiesto de apreciación por haber considerado que procedía prestar especial atención al objetivo de garantizar una renta equitativa a los productores de vino, que no era de temer una perturbación efectiva y duradera del funcionamiento de la organización común del mercado y que las mencionadas ayudas eran, con carácter excepcional, compatibles con el mercado común en la medida y para el período estrictamente necesarios para resolver la situación de desequilibrio detectada.

3. Aunque es cierto que la motivación que exige el artículo 190 del Tratado debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria autora del acto impugnado, de modo que los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada y el Tribunal de Justicia ejercer su control, no se exige sin embargo que dicha motivación especifique todas las razones de hecho o de Derecho pertinentes. En efecto, para apreciar si la motivación de una Decisión cumple dichos requisitos se debe tener en

cuenta no sólo el tenor literal de la misma, sino también su contexto, así como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate. Por consiguiente, si el acto impugnado revela

lo esencial de los objetivos perseguidos por la Institución, resulta innecesario exigir a ésta una motivación específica para cada una de las opciones de carácter técnico que haya realizado.